

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco González Marte.

Abogado: Lic. Esteban Nolasco.

Recurrido: Surtidora Taveras Avelino, S. R. L.

Abogados: Licda. Anny Magdalena Infante y Dr. Agustín Mejía Ávila.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco González Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0008437-0, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 76, urb. Las Ginebras, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Esteban Nolasco, a nombre y representación de José Francisco González Marte, depositado el 1 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa interpuesto por la Licda. Anny Magdalena Infante y el Dr. Agustín Mejía Ávila, a nombre y representación de la razón social Surtidora Taveras Avelino, S. R. L., debidamente representada por el señor Willian Nicolás Taveras Avelino, depositado el 12 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Vista la resolución núm. 3041-2019, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y se reservaron el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones del Tribunal Constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de junio de 2018, el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando a nombre y representación de la razón social Surtidora Taveras, S. R. L., debidamente representada por su gerente, presentó acusación y constitución en actor civil en contra de José Francisco González Marte, imputándolo de violar el artículo 66 letra a) de la Ley 2859;

b) que mediante auto núm. 272-2018-TFIJ-00110, fue fijada audiencia de conciliación para conocerse en fecha 10 de julio de 2018 por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

c) que al levantarse acta de no conciliación y apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00137 el 18 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado José F. González Marte, de generales que constan; declarándole culpable del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, establecido en el artículo 66 de la Ley. 2859 modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Surtidora Taveras Avelino, S. R. L., representada por el señor Willian Nicolás Taveras Avelino, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al acusado José F. González Marte de generales que constan, a una pena privativa de libertad de nueve (9) meses de prisión en el Centro de Corrección y de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la suspensión total de la sanción penal impuesta, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; suspensión que el acusado deberá cumplir con las reglas indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia que el incumplimiento de esas reglas conllevará la revocación inmediata de la suspensión dispuesta, y el cumplimiento íntegro de la sanción penal impuesta en el centro carcelario precedentemente indicado; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Surtidora Avelino, S. R. L., y la acoge en cuanto al fondo; en consecuencia, condena al acusado señor José F. González Marte a pagar a la Surtidora Avelino, S. R. L., representada por el señor Willian Nicolás Taveras Avelino, las siguientes cantidades: A) El monto de doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$246,450.00), como restitución del monto

contenido en el cheque objeto de la presente contestación; B) El monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), como justa, razonable, proporcional e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; QUINTO: Condena al acusado José F. González Marte, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín Mejía Ávila y la Lcda. Anny Infante, la cual debe ser liquidada conforme lo establecido en el artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00069, objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por José Francisco González Marte, contra la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00137, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: “Segundo: Condena al acusado José F. González Marte, de generales que constan, a una pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; disponiendo la suspensión total de la sanción penal impuesta, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; suspensión que el acusado deberá cumplir con las reglas indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia que el incumplimiento de esas reglas conllevará la revocación inmediata de la suspensión dispuesta y el cumplimiento íntegro de la sanción penal impuesta en el centro carcelario precedentemente indicado”; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente José Francisco González Marte, plantea los siguientes medios:

“Primer medio: Violación al principio consignado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y omisión o rehusamiento de pronunciar respecto de un pedimento de la parte acusada y recurrente en apelación; Segundo medio: Falta de base legal, ya que ni los jueces de primer grado ni los de la Corte evidenciaron que la acusación presentada no cumplía con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte omitieron referirse al medio de inadmisión planteado por el imputado consistente en que el Lcdo. Esteban Nolasco, con relación a la representación en el proceso del señor Willian Nicolás Taveras Avelino no detentaba poder por los demás socios de la compañía a fin de presentar querrela o acusación con constitución en actor civil”;

Considerando, que sobre ese particular, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, como aduce el recurrente, la Corte a qua no se refirió a este medio de inadmisión dejando sin respuesta el planteamiento esbozado, incurriendo así en falta de

motivación y en omisión de estatuir; cuestiones estas que, por ser asuntos de puro derecho pueden ser suplidas por la Sala;

Considerando, que al proceder al análisis de la glosa procesal, esta Sala ha constatado que aparece depositada en el legajo de piezas que conforman el expediente, el Acta de Asamblea Ordinaria de la Junta General de Socios de Surtidora Taveras Avelino, S. R. L., celebrada en fecha 22 de diciembre de 2017, de donde se extrae que luego de celebrarse en sección ordinaria y previa convocatoria conforme el artículo 25 de los estatutos sociales de los miembros de la junta general de socios, señores Willian Nicolás Taveras Avelino, gerente, y Oneida Lucía Taveras Avelino, gerente, se autorizó al señor Willian Nicolás Taveras Avelino, para que procediera a otorgar poder a los Lcdos. Antonio Vásquez Cueto y Samuel Elías Vásquez Infante, con la finalidad de que interpusieran querrela con constitución en actor civil por violación a la Ley 2859, y de igual manera, por violación a los artículos 405 y 406 del Código Penal Dominicano, en contra del señor José Francisco González Marte;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se colige que contrario a la queja invocada por el recurrente, el señor Willian Nicolás Taveras Avelino detentaba poder al serle otorgado por socios de la compañía para accionar en justicia, por lo que, su proceder para presentar querrela o acusación con constitución en actor civil no se encuentra reñido con la norma, motivo por el cual procede desestimar su alegato por ser infundado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que ni los jueces de primer grado ni los de la Corte evidenciaron que la acusación presentada no cumplía con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, el cual traza las pautas de cómo ser presentada la acusación, situación que no obstante haberse planteado no se tomó en cuenta, por lo que se verifica claramente la falta de base legal”;

Considerando, sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia impugnada y de las actuaciones que conforman el proceso, ha constatado que contrario a las quejas señaladas, la acusación incoada por el actor civil, cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, al contener los datos que identificaban al imputado, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuía, la fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivaban, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, y el ofrecimiento de las pruebas que se presentaron en el juicio, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretendían probar; motivo por el cual el reclamo invocado resulta infundado, al no existir vulneración alguna contra el imputado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "...Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco González Marte, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici